



## **RESOLUCIÓN N° 0141-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 12 de febrero de 2020

### **VISTO:**

El Expediente n.° 460-2017/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo sobre **CONSTITUCION DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** presentada por la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, representada por su apoderado, Renzo Yvan Atalaya Peña, respecto del área de 1 088,00 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "TUO de la SBN"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "Reglamento de la SBN");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, con Oficio n.° 204-2017-MEM/DGH del 6 de febrero de 2017 (fojas 2 al 201), la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, (en adelante, "el Sector"), remitió a esta Subdirección la solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión presentada por la empresa Graña y Montero Petrolera S.A., debidamente representada por su apoderado, Renzo Yvan Atalaya Peña (en adelante, "el administrado"), para desarrollar el proyecto de inversión de explotación de hidrocarburos. Para cuyo efecto, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plano perimétrico del área materia de solicitud (foja 199) y su correspondiente memoria descriptiva (fojas 200 y 201), debidamente suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado; **b)** Declaración jurada firmada por el representante del titular del proyecto

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado el 10 de julio de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 en el diario oficial "El Peruano".



indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas (foja 9); y, **c)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición (fojas 14 y 15);

4. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), el Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA y el Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre") y la Directiva n.º 002-2015/SBN, denominada "Lineamientos para la Determinación de la Contraprestación del Derecho de Servidumbre de Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión" (en adelante, "la Directiva"), regulan el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

5. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial;

6. Que, conforme al artículo 6º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

7. Que, de acuerdo a los artículos 7º y 8º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18º de la "Ley de Servidumbre";

#### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno**

8. Que, considerando lo establecido en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" se realizaron consultas a diversas entidades (fojas 205 al 211), a fin de determinar la situación físico-legal del terreno

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.





## **RESOLUCIÓN N° 0141-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

solicitado; no obstante, mediante solicitud presentada el 6 de marzo de 2017 (foja 222), "el administrado" modificó el área de 10 268,50 m<sup>2</sup> modificándola a la actual área de "el predio", la cual fue confirmada por "el Sector" mediante el Oficio n.º 597-2017-MEM/DGH del 30 de marzo de 2017 (foja 233 al 235), procediéndose a realizar nuevas consultas a diversas entidades (fojas 273 al 283 y 285 al 288);

**9.** Que, conforme a lo indicado en el párrafo precedente y en mérito a lo establecido en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" se realizaron las nuevas consultas a las siguientes entidades respecto al área modificada de "el predio": Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura (foja 275), Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla (foja 282), Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura (foja 280), Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (foja 273), Sub Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Talara (fojas 286), Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR (foja 277), Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios – DGAAA (foja 281), Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (foja 232 y 501) y la empresa Perupetro S.A. (foja 288);

**10.** Que, evaluada la documentación técnica presentada por "el administrado", se advierte que el "predio" recae sobre un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11023138 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, Zona Registral n.º I – Sede Piura;

**11.** Que, asimismo se procedió a efectuar la calificación legal de la solicitud, determinándose que el Informe Técnico n.º 1002-2017-MEM/DGH-DEEH-DNH del 2 de febrero de 2017 (fojas 3 y 4) y el Informe Técnico Legal n.º 005-2017-MEM/DGH-DEEH-DNH del 29 de marzo de 2017 (fojas 234 y 235) remitidos por "el Sector", adjuntan los documentos exigidos para la tramitación del presente procedimiento. Así también, contiene las especificaciones prescritas en el artículo 8º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", respecto a: **i)** la calificación del proyecto como un proyecto de inversión, **ii)** la identificación de un área de 1 088,00 m<sup>2</sup>, conforme al Plano Perimétrico n.º PLA-00002-EETS-GMPL-2017, adjuntado por "el administrado" para la ejecución del proyecto, y; **iii)** el plazo requerido en servidumbre es de treinta (30) años;

**12.** Que, atendiendo a que las entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado que indicara algún supuesto de exclusión de aplicación de la "Ley de Servidumbre" y su Reglamento, se emitió el Informe de Brigada n.º 270-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de mayo de 2017 (fojas 290 al 294), por medio del cual se concluyó lo siguiente: **i)** "El predio" solicitado en servidumbre se encuentra inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º 11023138 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.º I – Sede Piura, y anotado con CUS n.º 45908; **ii)** Tendría la condición de eriazó conforme el Reglamento de la Ley n.º 30327; **iii)** No estaría comprendido dentro de los supuestos del numeral 4.2 del artículo 4 del referido Reglamento, en la medida que a dicha fecha no había respuesta



de las entidades consultadas que lo indicara; **iv)** No existe impedimento para la constitución de servidumbre; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto de “el predio” a favor de “el administrado”;

**13.** Que, en tal sentido, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00055-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de mayo de 2017 (fojas 296 al 90), se hizo entrega de “el predio” a favor de “el administrado”. Es conveniente precisar que el artículo 9º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” impone a esta Superintendencia que en el plazo de quince (15) días hábiles se proceda con la entrega provisional del terreno solicitado; sin perjuicio de continuar con el procedimiento y, de ser el caso, denegar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre de evidenciarse la existencia de algún supuesto de exclusión conforme a lo descrito en el numeral 4.2 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”;

#### **Respecto del informe técnico-legal y acciones de saneamiento técnico-legal del terreno**

**14.** Que, el numeral 12.1) del artículo 12º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” establece que, luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración **continúa con la evaluación técnico - legal del terreno solicitado**, a fin de determinar la procedencia de la servidumbre, para lo cual **dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas**, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico legal del terreno, lo cual debe constar en un informe;

**15.** Que, se efectuó la inspección técnica de “el predio”, según consta en la Ficha Técnica n.º 0214-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2017 (foja 229), constatándose que el terreno se encontraba desocupado y que carecía de delimitación física, además, se determinó que el mismo se encuentra saneado;

**16.** Que, así también, considerando la información proporcionada por las siguientes entidades: Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura (foja 397), Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla (fojas 335 al 338), Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura (fojas 322 y 323), Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (fojas 360 al 363), Sub Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Talara (fojas 383 y 390), Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR (fojas 374 al 382), Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios – DGAAA (foja 325 al 329) Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (fojas 515 al 521) y la empresa Perupetro S.A. (fojas 505), se determinó que correspondía continuar con el procedimiento de constitución de servidumbre;

#### **De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre**

**17.** Que, considerando que el artículo 20º de la “Ley de Servidumbre” señala que posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, mediante el Oficio n.º 240-2017/SBN-OAF del 24 de agosto de 2017 (foja 394) se solicitó a la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento se sirva efectuar la valuación comercial de “el predio” por un plazo de treinta (30) años;


**18.** Que, al respecto, con Oficio n.º 1500-2017-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 14 de setiembre de 2017 (foja 395), la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó que el costo del servicio de tasación ascendía a S/. 6 701,00 (Seis Mil






## **RESOLUCIÓN N° 0141-2020/SBN-DGPE-SDAPE**


Setecientos Uno con 00/100 soles), por lo que, mediante Oficio n.º 0132-2017/SBN-OAF-SAA del 12 de octubre de 2017 (foja 398), debidamente notificado el 13 de octubre de 2017, el Supervisor del Sistema Administrativo de Abastecimiento comunicó a “el administrado” el valor del costo de servicio de tasación, a fin de que realice el abono correspondiente dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de la SBN, la misma que fue cancelada dentro del plazo otorgado y comunicada a esta Superintendencia mediante el documento s/n recepcionado el 30 de octubre de 2017 (fojas 399 y 400);



**19.** Que, con Oficio n.º 1498-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 25 de julio de 2018 (fojas 405 al 420), la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió el informe técnico de tasación, el mismo que fue observado mediante el Informe de Brigada n.º 02702-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre de 2018 (fojas 421 y 422), por lo que mediante el Oficio n.º 8668-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de setiembre de 2018 (foja 423) se requirió la aclaración del Informe Técnico de Tasación a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, la cual a través del Oficio n.º 433-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 22 de febrero de 2019 (foja 428), remitió el Informe Técnico de Tasación modificado; no obstante, mediante el Informe de Brigada n.º 0662-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2019 (fojas 454 y 455) se advirtieron observaciones al referido informe, en consecuencia, mediante el Oficio n.º 2975-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de marzo de 2019 (foja 456) ésta Superintendencia reiteró la solicitud de actualización del Informe Técnico de Tasación;



**20.** Que, mediante Oficio n.º 1444-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC recepcionado el 03 de julio de 2019 (fojas 457 al 496), la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió el informe técnico de tasación que determinó como valor de la servidumbre la suma de **US\$ 985,60 (Novecientos ochenta y cinco con 60/100 dólares americanos) o S/.3 262,34 (Tres mil doscientos sesenta y dos con 34/100 soles)**, otorgándosele conformidad mediante el Informe de Brigada n.º 1308-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de agosto de 2019 (fojas 497 al 500);



**21.** Que, el numeral 21.1) del artículo 21° de la “Ley de Servidumbre” señala que una vez realizada la valuación comercial, la SBN corre traslado de esta al titular del proyecto otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su aceptación, contado desde el día siguiente de recibida la comunicación; asimismo, el artículo 22° del citado cuerpo normativo establece que transcurrido el plazo para la aceptación de la valuación comercial sin que esta se hubiera producido, el titular del terreno o el que lo administra declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento y requiere la devolución del predio;

**22.** Que, por medio del Oficio n.º 9200-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de diciembre de 2019 (foja 522), debidamente notificado el 10 de diciembre de 2019 al domicilio de “el administrado” fijado en Avenida Petit Thouars n.º 4957, distrito de

Miraflores, provincia y departamento de Lima (foja 6), se otorgó a “el administrado” un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación a fin de dar su conformidad respecto a la tasación de la servidumbre solicitada, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento;

23. Que, con documento del 17 de diciembre de 2020 (foja 523 al 531), “el administrado”, representado por Renzo Yvan Atalaya Peña, conforme al poder que obra inscrito en el asiento C00096 de la partida n.º 00636592 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, dentro del plazo otorgado, manifestó su desistimiento, de acuerdo a lo regulado en la Ley n.º 27444, la cual fue modificada por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”);

24. Que, cabe mencionar que el numeral 126.2 del artículo 126 del “TUO de la LPAG” establece que: “*para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento (...), es requerido poder especial **indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido** (...)*”; no obstante, se advirtió que el señor Renzo Yvan Atalaya Peña no cuenta con facultades expresas para formular el desistimiento de la pretensión o del procedimiento; en consecuencia, “el administrado” no se encontraba debidamente representado para formular el desistimiento;

25. Que, el artículo 22º de la “Ley de Servidumbre”, indica que una vez transcurrido el plazo para la aceptación comercial sin que esta se hubiera producido, el titular del terreno o el que lo administra declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento y requiere la devolución del predio; asimismo, el artículo 13º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” señala que “*transcurrido el plazo de notificación de la valuación comercial sin que se produzca la aceptación por el titular del proyecto de inversión, la SBN respecto de los terrenos que se encuentren bajo su administración declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento, deja sin efecto la entrega provisional y requiere la devolución del predio*”;

26. Que, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes se verificó que “la administrada” no cumplió con manifestar su conformidad al valor de la tasación del derecho de servidumbre dentro del plazo legalmente establecido, por lo tanto corresponde a la SBN hacer efectivo el apercibimiento y dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de mayo de 2017 y declarar el abandono del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre;

27. Que, en ese sentido, “el administrado” deberá devolver el “predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

### Del Pago por el uso del predio

28. Que, aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2015.





## **RESOLUCIÓN N° 0141-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución n.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: “*En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción*”;

29. Que, en ese sentido, y considerando que mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de mayo de 2017** se entregó a “el administrado” el “predio”, **deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución de mismo;**

30. Que, no obstante lo señalado en el considerando que antecede, con Informe de Brigada n.º 00146-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2020 (fojas 532 y 533), se ha determinado que el **valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (12 de mayo de 2017) hasta la emisión de la presente resolución** que corresponde a dos (2) años, nueve (9) meses y cero (0) días, **asciende a US\$ 90,35 (Noventa con 35/100 Dólares Americanos)**, monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0185-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de febrero de 2020 (fojas 534 al 538);

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 9200-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2019 y declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, respecto del área de **1 088,00 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, a favor de la empresa, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción n.º 00055-2017/SBN-DGPE-SDAPE, respecto del área de 1 088,00 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, otorgado a favor de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.



**TERCERO.-** La empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando vigésimo séptimo de la presente resolución.

**CUARTO.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submateria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a **GRAÑA Y MONTERO PETROLERO S.A.**, conforme lo detallado en el trigésimo considerando de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese. -



Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES